

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 fracciones VIII, X y XI del Reglamento Interior de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California Sur, que establece lo siguiente:

Artículo 25. El presidente de la Junta, es el representante de la Junta para todos los efectos legales y administrativos correspondientes, y tendrá, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que le confiere la Ley y el Reglamento Interior de la Secretaría, las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Coordinar las funciones y actividades de la Junta y de sus Juntas Especiales;

X. Informar, a la Secretaría, periódicamente, los resultados obtenidos en la Junta;

XI. Rendir anualmente un informe de actividades al Gobernador, y, en cualquier tiempo, a su requerimiento expreso.

En relación con el diverso artículo 29 fracción XIII del Ídem, que su letra indica:

Artículo 29. Los presidentes de las Juntas Especiales son los responsables de su funcionamiento, así como del orden y disciplina del personal jurídico y administrativo a ellas adscrito, y les corresponde, además de las previstas por el artículo 618 de la Ley, las siguientes atribuciones:

[...]

XIII. Rendir los informes que le requiera el Presidente, respecto de las funciones de la Junta Especial a su cargo.

Bajo este tenor, y considerando que la información que se solicita es por cuanto hace específicamente a los asuntos competencia de la Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje con Residencia en Santa Rosalía, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, debiendo comprender información del periodo comprendido del 01 de enero de 2014 hasta el día en que se sirvan dar respuesta a la presente solicitud, se solicita tenga a bien informar lo siguiente:

1. El número de asuntos promovidos derivados de conflictos individuales de trabajo en donde se ejercite la acción de **DESPIDO INJUSTIFICADO**, identificándolos por cada ejercicio fiscal, es decir, cuántos del año 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y el presente 2021), debiendo indicar —de cada ejercicio—, una relación que detalle lo siguiente:
 - a) Cuántos de los asuntos promovidos por cada ejercicio se dieron por concluidos (ya sea por convenio, desistimiento, caducidad y/u otros) en la etapa de conciliación, demanda y excepciones.

- b) Cuántos de los asuntos promovidos por cada ejercicio se dieron por concluidos (ya sea por convenio, desistimiento, caducidad y/u otros) en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.
 - c) Cuántos de los asuntos promovidos por cada ejercicio se encuentra actualmente en proyecto de laudo.
 - d) Cuántos de los asuntos promovidos por cada ejercicio contaron con un laudo condenatorio.
 - e) Cuántos de los asuntos promovidos por cada ejercicio contaron con un laudo absolutorio.
 - f) Cuántos de los asuntos promovidos por cada ejercicio se encuentran vigentes actualmente, expresando **DE CADA UNO DE ELLOS**, el estado procesal que guardan los autos.
 - g) De los asuntos promovidos por cada ejercicio, que indique la cantidad de asuntos que cuentan con domicilio del patrón —para efectos de realizar el(los) emplazamiento(s) correspondiente(s)— en las delegaciones, ejidos, rancherías y/o comunidades del Municipio de Mulegé, es decir, cuántos en Guerrero Negro, cuántos en Villa Alberto Alvarado Arámburo (también conocido como *Vizcaino*), cuántos en Santa Rosalía, cuántos en San Ignacio, cuántos en Mulegé, y así sucesivamente de cada una de las delegaciones, ejidos, rancherías y/o comunidades del Municipio de Mulegé y hasta donde cuente con competencia territorial.
2. El número de asuntos promovidos derivados de conflictos individuales de trabajo en donde se ejercite la acción de **REINSTALACIÓN AL EMPLEO**, identificándolos por cada ejercicio fiscal, es decir, cuántos del año 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y el presente 2021), debiendo indicar —de cada ejercicio—, una relación que detalle lo siguiente:
 - a) Cuántos de los asuntos promovidos por cada ejercicio se dieron por concluidos (ya sea por convenio, desistimiento, caducidad y/u otros) en la etapa de conciliación, demanda y excepciones.
 - b) Cuántos de los asuntos promovidos por cada ejercicio se dieron por concluidos (ya sea por convenio, desistimiento, caducidad y/u otros) en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.
 - c) Cuántos de los asuntos promovidos por cada ejercicio se encuentra actualmente en proyecto de laudo.
 - d) Cuántos de los asuntos promovidos por cada ejercicio contaron con un laudo condenatorio.
 - e) Cuántos de los asuntos promovidos por cada ejercicio contaron con un laudo absolutorio.
 - f) Cuántos de los asuntos promovidos por cada ejercicio se encuentran vigentes actualmente, expresando **DE CADA UNO DE ELLOS**, el estado procesal que guardan los autos.
 - g) De los asuntos promovidos por cada ejercicio, que indique la cantidad de asuntos que cuentan con domicilio del patrón —para efectos de realizar el(los) emplazamiento(s) correspondiente(s)— en las delegaciones, ejidos, rancherías y/o comunidades del Municipio de Mulegé, es decir, cuántos en Guerrero Negro, cuántos en Villa Alberto Alvarado Arámburo (también conocido como *Vizcaino*), cuántos en Santa Rosalía, cuántos

en San Ignacio, cuántos en Mulegé, y así sucesivamente de cada una de las delegaciones, ejidos, rancherías y/o comunidades del Municipio de Mulegé y hasta donde cuente con competencia territorial.

3. El número de asuntos promovidos derivados de conflictos individuales de trabajo en donde se ejercite la acción de **RESCISIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TRABAJADOR**, identificándolos por cada ejercicio fiscal, es decir, cuántos del año 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y el presente 2021), debiendo indicar —de cada ejercicio—, una relación que detalle lo siguiente:
 - a) Cuántos de los asuntos promovidos por cada ejercicio se dieron por concluidos (ya sea por convenio, desistimiento, caducidad y/u otros) en la etapa de conciliación, demanda y excepciones.
 - b) Cuántos de los asuntos promovidos por cada ejercicio se dieron por concluidos (ya sea por convenio, desistimiento, caducidad y/u otros) en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.
 - c) Cuántos de los asuntos promovidos por cada ejercicio se encuentra actualmente en proyecto de laudo.
 - d) Cuántos de los asuntos promovidos por cada ejercicio contaron con un laudo condenatorio.
 - e) Cuántos de los asuntos promovidos por cada ejercicio contaron con un laudo absolutorio.
 - f) Cuántos de los asuntos promovidos por cada ejercicio se encuentran vigentes actualmente, expresando **DE CADA UNO DE ELLOS**, el estado procesal que guardan los autos.
 - g) De los asuntos promovidos por cada ejercicio, que indique la cantidad de asuntos que cuentan con domicilio del patrón —para efectos de realizar el(los) emplazamiento(s) correspondiente(s)— en las delegaciones, ejidos, rancherías y/o comunidades del Municipio de Mulegé, es decir, cuántos en Guerrero Negro, cuántos en Villa Alberto Alvarado Arámburo (también conocido como *Vizcaíno*), cuántos en Santa Rosalía, cuántos en San Ignacio, cuántos en Mulegé, y así sucesivamente de cada una de las delegaciones, ejidos, rancherías y/o comunidades del Municipio de Mulegé y hasta donde cuente con competencia territorial.

4. El número de asuntos promovidos derivados de conflictos individuales de trabajo en donde el patrón haya ejercitado la acción de **RESCISIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN** a través de la promoción de un **PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL**, identificándolos por cada ejercicio fiscal, es decir, cuántos del año 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y el presente 2021), debiendo indicar —de cada ejercicio—, una relación que detalle lo siguiente:
 - a) Cuántos de los asuntos promovidos por cada ejercicio se encuentran vigentes actualmente, expresando **DE CADA UNO DE ELLOS**, el estado procesal que guardan los autos.
 - b) De los asuntos promovidos por cada ejercicio, que indique la cantidad de asuntos que cuentan con domicilio del trabajador —para efectos de realizar la(las) notificación(es)

correspondiente(s)— en las delegaciones, ejidos, rancherías y/o comunidades del Municipio de Mulegé, es decir, cuántos en Guerrero Negro, cuántos en Villa Alberto Alvarado Arámburo (también conocido como *Vizcaíno*), cuántos en Santa Rosalía, cuántos en San Ignacio, cuántos en Mulegé, y así sucesivamente de cada una de las delegaciones, ejidos, rancherías y/o comunidades del Municipio de Mulegé y hasta donde cuente con competencia territorial.

5. El número de asuntos promovidos derivados de conflictos individuales de trabajo en donde se ejercite la acción de **DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS**, identificándolos por cada ejercicio fiscal, es decir, cuántos del año 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y el presente 2021), debiendo indicar —de cada ejercicio—, una relación que detalle lo siguiente:
 - a) Cuántos de los asuntos promovidos por cada ejercicio se dieron por concluidos (ya sea por convenio, desistimiento, caducidad y/u otros) en la etapa de conciliación, demanda y excepciones.
 - b) Cuántos de los asuntos promovidos por cada ejercicio se dieron por concluidos (ya sea por convenio, desistimiento, caducidad y/u otros) en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.
 - c) Cuántos de los asuntos promovidos por cada ejercicio se encuentra actualmente en proyecto de laudo.
 - d) Cuántos de los asuntos promovidos por cada ejercicio contaron con un laudo condenatorio.
 - e) Cuántos de los asuntos promovidos por cada ejercicio contaron con un laudo absolutorio.
 - f) Cuántos de los asuntos promovidos por cada ejercicio se encuentran vigentes actualmente, expresando **DE CADA UNO DE ELLOS**, el estado procesal que guardan los autos.
 - g) De los asuntos promovidos por cada ejercicio, que indique la cantidad de asuntos que cuentan con domicilio del patrón —para efectos de realizar el(los) emplazamiento(s) correspondiente(s)— en las delegaciones, ejidos, rancherías y/o comunidades del Municipio de Mulegé, es decir, cuántos en Guerrero Negro, cuántos en Villa Alberto Alvarado Arámburo (también conocido como *Vizcaíno*), cuántos en Santa Rosalía, cuántos en San Ignacio, cuántos en Mulegé, y así sucesivamente de cada una de las delegaciones, ejidos, rancherías y/o comunidades del Municipio de Mulegé y hasta donde cuente con competencia territorial.

6. El número de asuntos promovidos derivados de conflictos de naturaleza colectiva de trabajo, independientemente de la acción que se ejercite, identificándolos por cada ejercicio fiscal, es decir, cuántos del año 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y el presente 2021).
 - a) Cuántos de los asuntos promovidos por cada ejercicio se encuentran vigentes actualmente, expresando **DE CADA UNO DE ELLOS**, el estado procesal que guardan los autos.

Handwritten signature and initials in black ink, located on the right margin of the page.

7. De la totalidad de los asuntos promovidos señalados en los numerales anteriores (1 al 6), ya sea por conflictos de naturaleza individual como colectiva de trabajo, independientemente de la acción que se haya ejercitado, se solicita una relación completa que contenga las actividades de la Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje con Residencia en Santa Rosalía, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, en donde se especifique el día (a partir del 01 de enero de 2014 a la fecha en que se sirvan dar respuesta a la presente solicitud), si hubo audiencia ese día, la hora de la audiencia, el tipo de audiencia celebrada, el número de expediente, la acción promovida en ese expediente, así como el nombre de las partes de dicho expediente, lo anterior, de cada día en cada ejercicio fiscal, es decir, del año 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y el presente 2021).
8. De expresar que la información solicitada en el numeral 7 no puede proporcionarse debido a que se encuentran impedidos para facilitar el nombre de las partes que intervienen en el juicio, se solicita entonces, de la totalidad de los asuntos promovidos señalados en los numerales anteriores (1 al 6), ya sea por conflictos de naturaleza individual como colectiva de trabajo, independientemente de la acción que se haya ejercitado, se solicita una relación completa que contenga las actividades de la Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje con Residencia en Santa Rosalía, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, en donde se especifique el día (a partir del 01 de enero de 2014 a la fecha en que se sirvan dar respuesta a la presente solicitud), si hubo audiencia ese día, la hora de la audiencia, el tipo de audiencia celebrada, el número de expediente, así como la acción promovida en ese expediente, lo anterior, de cada día en cada ejercicio fiscal, es decir, del año 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y el presente 2021).

II. FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día veinticinco de junio de dos mil veintiuno, venció el plazo de quince días previsto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para efecto de que la autoridad responsable hoy Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Baja California Sur, otorgara respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la falta respuesta a su solicitud de información referida en el Antecedente Primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-III/141/2021 y turnándose al comisionado ponente Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

V. - ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En once de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157,

158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable hoy Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por la parte recurrente.

VII. - ADMISIÓN CONTESTACIÓN Y VISTA DE LA INFORMACIÓN A LA PARTE RECURRENTE.

El día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió la contestación de la autoridad responsable en tiempo y forma, y en el mismo acto, se dio vista a la parte recurrente con la información remitida para que dentro del plazo de diez días manifestara lo que a su derecho conviniera o manifestara su conformidad, apercibo que de no hacerlo, perdería su derecho de hacerlo y se procedería a analizar el sobreseimiento del recurso de revisión.

VII. - CUMPLIMIENTO VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo a la persona recurrente por hechas las manifestaciones ordenadas en el acuerdo referido en el antecedente que precede, y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la parte recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente¹ y la respuesta combatida², se desprende que el acto reclamado consiste en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 00236221 dentro de los plazos de Ley, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la presente ley para tales efectos; (...)

Ahora bien, cabe mencionar que es un hecho notorio por este Pleno General que mediante la reforma a la Ley orgánica de la administración pública del Estado de Baja California Sur en el decreto 2809 publicada en el Boletín Oficial extraordinario #54 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable pasó de denominarse "Secretaría del Trabajo y Desarrollo Social del Estado de Baja California Sur" para pasar a designarse como "Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Baja California Sur", conservando las mismas funciones y atribuciones que mantenía hasta entonces. Por lo que, para efectos del presente recurso de revisión y resolución, son la misma autoridad.

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, acorde a lo sostenido en la tesis **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**³, y toda vez que la autoridad responsable solicita sea sobreseído el presente medio de impugnación en virtud de lo manifestado a continuación:

"... Es importante informar que en el caso en concreto se actualiza el supuesto contenido en la fracción III del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, en virtud de que la información solicitada por el recurrente Alexis Pérez López, fue puesta a su disposición a través del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, como se acredita con la documental pública que para tal efecto se adjunta a la presente, quedando sin materia el recurso promovido, motivo por el cual SOLICITO a ese Instituto decrete el SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN que se contesta..."

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **INFUDADA**, toda vez que del análisis de la respuesta otorgada como medida conciliatoria para efecto de sobreseer la presenta


¹ Obrante a foja 2 del expediente.

² Obrante a foja 3 del expediente.

³ tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

Handwritten signature and initials in black ink, located on the right side of the page.

causa, se advierte que la autoridad responsable no hace entrega de la información requerida en cada uno de los puntos de la solicitud de información, manifestando que lo petitionado no forma parte de sus obligaciones de transparencia, salvo las previstas en la fracción XXXV del artículo 75 de la Ley de la materia, como a continuación se muestra:



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR
SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y DESARROLLO SOCIAL

Gobierno del Estado de Baja California Sur
Secretaría del Trabajo y Desarrollo Social
Despacho del Secretario

8. De expresarse que la información solicitada en el numeral 7 no puede proporcionarse debido a que se encuentran impedidos para facilitar el nombre de las partes que intervienen en el juicio, se solicita entonces, de la totalidad de los asuntos promovidos señalados en los numerales anteriores (1 al 6), ya sea por conflictos de naturaleza individual como colectiva de trabajo, independientemente de la acción que se haya ejercitado, se solicite una relación completa que contenga las actividades de la Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje con Residencia en Santa Rosalita, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, en donde se especifique el día (a partir del 01 de enero de 2014 a la fecha en que se sirvan dar respuesta a la presente solicitud), si hubo audiencia ese día, la hora de la audiencia, el tipo de audiencia celebrada, el número de expediente, así como la acción promovida en ese expediente, lo anterior, de cada día en cada ejercicio fiscal, es decir, del año 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y el presente 2021).


Se le hace saber al solicitante que de conformidad a lo establecido por el Artículo 75, fracción XXXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, la solicitud de información planteada no se encuentra contemplada como obligatoria para esta unidad administrativa, salvo aquellas que tienen relación con los laudos dictados por esta Junta, misma que de conformidad con el mencionado Artículo 75, fracción XXXV podrá consultar en la siguiente liga:
<http://transparencia.bcs.gob.mx/stps/informacion-publica/articulo-75/fraccion-xxxv/>

Lo antes expuesto, con fundamento en la Constitución Política de Baja California Sur, y en cumplimiento a las atribuciones conferidas en el Artículo 29 la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y en los Artículos 3, 22, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Desarrollo Social.

Sin otro asunto en particular por este momento, me despido de Usted enviándole un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. TOMAS FRANK FLORES GAMEROS
SECRETARIO DEL TRABAJO Y DESARROLLO SOCIAL



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y DESARROLLO SOCIAL

Minutario.
Archivo.
L'FFFGVQLC.

Cabe mencionar que de conformidad con los artículos 10 y 24 fracciones IV y XIII y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur⁴, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información de cada solicitud de acceso a la información pública. Para lo cual, resulta aplicable el siguiente

⁴ **Artículo 10.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. **Artículo 24.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información según correspondan y de acuerdo a su naturaleza, las siguientes: (...) IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...) XIII. Responder substancialmente las solicitudes de información que le sean presentadas en términos de la presente Ley; (...)

Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice:

Clave de control: SO/002/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Por lo anteriormente expuesto, este Pleno considera que no se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad responsable contenida en la fracción III del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, toda vez que no se satisfizo las pretensiones de acceso a la información de la parte recurrente contenidas en su solicitud de información. Motivo por el cual y toda vez que este colegiado no advirtió alguna otra causal de improcedencia y/o sobreseimiento además de la antes analizada, resulta procedente entrar al fondo del estudio de la presente causa.

CUARTO. – EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y después del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte recurrente:

- **DOCUMENTAL** consistente en la Solicitud de acceso a la información pública folio 00236221.

Por la autoridad responsable:

- **DOCUMENTAL** consistente en oficio STDS/0193/2021 de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, signado por el Licenciado Tomás Frank Flores Gameros, secretario del trabajo y desarrollo social.

Pruebas se tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza jurídica y toda vez que esta se encuentra relacionada con los autos que integran el expediente en que se actúa, se le otorga valor probatorio para acreditar en cuanto a su alcance y contenido.

QUINTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente, que dice:

“... La solicitud no fue atendida ni en el tiempo ni en forma por el sujeto obligado de acuerdo con los plazos legales que contaba para ello, solicitando se requiera dar cumplimiento a lo instado por el peticionario, sin perjuicio de las sanciones que amerite el incumplimiento incurrido...”

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera **FUNDADO**, ya que del análisis de autos que integran el expediente que se resuelve, se advirtió que la autoridad responsable no dio contestación a la solicitud de información de la parte recurrente dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 135. *La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días, contados a partir de la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. (énfasis agregado)*

Toda vez que el término para dar respuesta a la solicitud de información del hoy recurrente fue del día **siete al veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, sin que obre o conste en el expediente en que se actúa, respuesta alguna por parte de la autoridad responsable o que haya prorrogado dicho plazo de respuesta.

En contestación al presente recurso de revisión, la autoridad responsable, como medida conciliatoria, otorgó respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente. Sin embargo, como se analizó en el considerando que precede, esta no satisface las peticiones de información.

Al respecto, cabe mencionar que acorde a lo dispuesto por los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política Federal, 13 apartado B fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 4, 5 fracciones VIII, X y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el acceso a la información pública es un derecho humano que puede ejercer cualquier persona sobre cualquier información, documento, expediente, etcétera que sea generado y obre en poder de los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, no únicamente se encuentra limitado a aquella información que disponen las obligaciones de transparencia. Por lo que, resulta infundado lo manifestado por la autoridad responsable en la pretendida respuesta otorgada a la parte recurrente en el oficio STDS/0193/2021

de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, signado por el Licenciado Tomás Frank Flores Gameros, secretario del trabajo y desarrollo social. Artículo en cita, que a la letra dicen:

Constitución Federal

6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Constitución Baja California Sur

B.- Toda persona tiene derecho de acceder a la información pública, así como al acceso, rectificación, cancelación u oposición y protección de sus datos personales, el cual será garantizado por el Estado en los términos de la Constitución General de la República, esta Constitución y la ley respectiva. Para proteger el derecho fundamental de acceso a la información, se establecen los siguientes criterios, principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad pública en los términos que fijen las leyes. En la interpretación y aplicación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Ley de Transparencia

Artículo 4. Por información pública se entenderá como toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados y cualquier autoridad, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

VIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: El derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; (...)

X. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (...)

XVI. Información: La contenida en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;

Por último, en caso de que la entrega de la información implique al recurrente la erogación de algún costo para su reproducción o entrega, estos correrán a cargo de la autoridad responsable tal y como lo dispone el artículo 136 segundo párrafo de la Ley en cita, que dice:

Artículo 136. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta Ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 144 fracción VI de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el Instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes. (énfasis propio)

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran y de las pruebas ofrecidas por las partes en el expediente que se

resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este órgano colegiado considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por parte del **SECRETARÍA DEL TRABAJO, BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** obrante en el oficio STDS/0193/2021 de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, ordenándose se otorgue una nueva respuesta en la cual dé respuesta a todos y cada una de las peticiones de información solicitada por la parte recurrente.

SEXTO. - VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

Derivado de lo analizado en el considerando que precede, este órgano colegiado considera que se actualiza la causal de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, en virtud de que:

- ***Existe falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública referida en el Antecedente Primero de la presente resolución dentro de los plazos establecidos en la presente ley para tales efectos. por parte de la Autoridad Responsable, ya que no otorgó respuesta alguna a dicha solicitud de información dentro de los plazos previstos en el artículo 135 de la Ley en cita contados a partir de la fecha de recepción de ésta.***

Motivos por los cuales y con la finalidad de garantizar el adecuado cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y evitar se vulnere de manera subsecuente el derecho de acceso a la información pública por parte de la Autoridad Responsable, el cual es garante éste Instituto, con fundamento en los artículos 34 fracción XXVI, 166, 189, 191 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera **PROCEDENTE** dar vista a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** para efecto realice las investigaciones pertinentes y en su momento inicie el procedimiento sancionador respecto de la probable responsabilidad administrativa analizada en el presente considerando cometida por parte de los servidores públicos de la autoridad responsable, el inicio o la conclusión del procedimiento administrativo respectivo, y en su caso, la ejecución de la sanción aplicada.

SÉPTIMO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 34 fracción XXVI, 156 fracción VIII, 164 fracción V, 165 fracciones V y VIII, 171, 172, 186 fracción I, 189, 191 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del

Consejo General considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 00236221 por parte de la **SECRETARÍA DEL TRABAJO, BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** y se instruye a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos físicos o electrónicos, haga entrega a la parte recurrente a su correo electrónico [REDACTED] la información requerida en la solicitud de información en comento.

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

En caso de que no obre alguna o la totalidad de la información peticionada, declare su inexistencia mediante acta o resolución de su comité de transparencia, haciendo entrega a la parte recurrente al correo electrónico [REDACTED]

Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Se hace del conocimiento a quien recurre que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)⁵, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por último, **DESE VISTA** a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, para efecto realice las investigaciones pertinentes y en su momento inicie el procedimiento sancionador respecto de la probable responsabilidad administrativa, derivada por la falta de respuesta a la solicitud de información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

⁵ De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRIMERO. – Se **REVOCA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 00236221 por parte de la **SECRETARÍA DEL TRABAJO, BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en los términos y motivos precisados en los Considerandos Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. - Se previene a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

CUARTO. – De conformidad con el Considerando Quinto y Sexto de la presente resolución, dese vista a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** mediante atento oficio signado por la Comisionada presidenta de este Instituto adjuntando los elementos que sustenten la probable responsabilidad administrativa.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



**DRA REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LIC CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO**



LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR-III/141/2021.